



Bruselas, 3 de mayo de 2024
(OR. en)

9029/24

**Expediente interinstitucional:
2020/0278(COD)**

**CODEC 1129
FRONT 130
IXIM 115
COMIX 188**

NOTA PUNTO «I/A»

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Proyecto de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (**primera lectura**)
– Adopción del acto legislativo

1. El 23 de septiembre de 2020, la Comisión remitió al Consejo su propuesta¹, basada en el artículo 77, apartado 2, letras b) y d), del TFUE.
2. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 25 de febrero de 2021².
3. El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 19 de marzo de 2021³.
4. El 10 de abril de 2024, el Parlamento Europeo aprobó su posición en primera lectura sobre la propuesta de la Comisión⁴. El resultado de la votación en el Parlamento Europeo refleja el acuerdo transaccional alcanzado entre las instituciones, por lo que el Consejo debería poder aceptarlo.

¹ 11224/20 + ADD 1.

² DO C 155 de 30.4.2021, p. 64.

³ DO C 175 de 7.5.2021, p. 32.

⁴ 8589/24.

5. Así pues, se ruega al Comité de Representantes Permanentes que confirme su acuerdo y proponga al Consejo⁵ ⁶ que apruebe, como punto «A» de una de sus próximas sesiones, la posición del Parlamento Europeo que figura en el documento PE- CONS 20/24, con el voto en contra de Hungría y Polonia y la abstención de Chequia y Eslovaquia.
6. Las declaraciones para el acta de la sesión del Consejo figuran en la adenda de la presente nota.
7. Si el Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo, el acto legislativo quedará adoptado.

Una vez que los presidentes del Parlamento Europeo y del Consejo hayan firmado el acto legislativo, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁵ De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho interno.

⁶ El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.